



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0202/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Kenia Pérez Morillo y compartes contra la Resolución núm. 4263-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2020-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Kenia Pérez Morillo y compartes contra la Resolución núm. 4263-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Resolución núm. 4263-2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); dicho fallo declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Kenia Pérez Morillo y compartes. Su dispositivo reza de la forma siguiente:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Feliz Gómez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi E. Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Orlando Lorenzo Gómez Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R. Ferreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice M. Vázquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Y. Solano Espinal y la razón social Abastecimiento Comerciales, S.R.L., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, en relación con la Parcela núm. 215-A, y las resultantes de sus deslindes subdivisiones del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia de Barahona;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

1.2. Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 12/2019, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. La parte recurrente, señora Kenia Pérez Morillo y compartes, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 75/2019, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco a través de la sentencia recurrida el recurso de casación interpuesto por la señora Kenia Pérez Morillo y compartes, fundamentando su decisión, esencialmente, en las motivaciones siguientes:

Atendido, a que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no emplazarse al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Atendido, que en el expediente no hay constancia de que los recurrentes hayan emplazado a los recurridos, en el recurso de casación de que se trata, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que fue proveído, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto que autorizó el emplazamiento, tal y como lo establece la Ley sobre Procedimiento de Casación; (...)

Atendido, que en el expediente no hay constancia de que las partes recurrentes procedieran a emplazar a la parte recurrida, en el recurso de casación de que se trata; que, por tanto, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

4.1. La parte recurrente, señora Kenia Pérez Morillo y compartes, pretende mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que se anule la decisión recurrida, por violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como consecuencia de que la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error judicial al declarar la caducidad del recurso de casación. Para lograr su pedido alega, entre otros motivos, los siguientes:

Por cuanto: A que, en fecha 8 de enero de 2019, le fue notificado a los hoy recurrentes —vía el domicilio jurídico- de sus abogados



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituidos, ubicado en la calle Francisco J. Peynado núm. 50, segundo nivel, casi esquina calle José Gabriel García, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, el acto de alguacil marcado con el núm. 12/2019, de la fecha ut supra indicada, a través del que se le notifica la Resolución núm. 4263-2018 de fecha 26 de diciembre de 2018 emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, que acogió la solicitud de 'Caducidad' solicitada por los recurridos, con motivo del Recurso de Casación de fecha 9 de junio de 2016, interpuesto por la Sra. Kenia Pérez Morillo y compartes.

Por cuanto: a que, siendo la caducidad una 'decisión definitiva,' que cierra la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia —en función de Casación- verifique, examine y conozca los motivos y a medios del recurso de casación de que se trata, y en consecuencia, determine si la ley fue bien aplicada, es evidente, que esa decisión (que decreta la caducidad del Recurso de Casación), puede ser objeto de 'Recurso de Revisión de decisión jurisdiccional;' máxime, cuando en la Resolución que dispuso la caducidad -el órgano que la dispuso- (Suprema Corte de Justicia), fue 'inducida' a error por los solicitantes de la caducidad, toda vez, que contrario a lo indicado por los solicitantes en su instancia, el Recurso de Casación de que se trata fue interpuesto en fecha 9 de junio de 2016 (tal y como se puede comprobar con el Auto emitido por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de junio de 2016 —a través del que se autoriza a los recurrentes a emplazar al Estado Dominicano y al Instituto Agrario Dominicano-), no en fecha 13 de febrero de 2018 (como 'erróneamente' alegan los recurridos proponentes de la caducidad). Y, que, en fecha 26 de julio de 2016 —a través del acto de alguacil núm. 330/2016, le fue 'notificado' —a los recurridos- (Estado Dominicano e Instituto Agrario Dominicano —contra quienes se dirige



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Recurso de Casación), el Auto de fecha 9 de junio de 2016, emitido por la Suprema Corte de Justicia Dominicana, que autoriza a los Recurrentes a emplazar a los Recurridos. Y, en dicho acto de alguacil se cita a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, y produzcan y depositen su elección de domicilio en el Distrito Nacional, tal y como lo establece la norma que regula el Recurso de Casación. Fijándose audiencia para conocer del Recurso para el once (11) de abril del 2018, en la cual comparecieron las partes y presentaron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo, y fue fallado en octubre del 2018 cuya sentencia todavía está lista para retiro.

Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

Por lo que, lo anterior pone en evidencia, contrario a lo alegado por los solicitantes de la 'caducidad' (Estado Dominicano e Instituto Agrario Dominicano), que los 'recurrentes en Casación' (Kenia Pérez Morillo y compartes), sí cumplieron con lo que dispone el artículo 6 párrafo 1, de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación. Por tanto, no procedía que se dispusiera la caducidad del recurso de casación interpuesto por los recurrentes en fecha 9 de junio de 2016, contra la Sentencia núm. 20160662, de fecha 24 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central. -

En ese sentido, y en vista que con la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia (que decreta o dispone la 'caducidad' del recurso de casación interpuesto por la recurrente Sra. Kenia Pérez Morillo y compartes), se viola el debido proceso de ley, enmarcado —en este caso— en lo que es el derecho fundamental que tiene toda persona -relativo a la sentencia- y, de manera particular, el 'derecho al recurso' (y en consecuencia, en el caso de la especie, la Suprema Corte de Justicia, conozca los motivos, medios y alegatos contenidos en el recurso de casación interpuesto por la recurrente Sra. Kenia Pérez Morillo y compartes), es necesario que el 'Tribunal Constitucional Dominicano,' acoja como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia o decisión Jurisdiccional interpuesto por la Sra. Kenia Pérez Morillo y compartes, contra la Resolución núm. 4263-2018 de fecha 26 de diciembre de 2018 emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, y proceda a declarar la nulidad de la referida Resolución Judicial, por los motivos y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones —de hecho y de derecho- esgrimidos en la presente instancia, y envíe el expediente para que la Suprema Corte de Justicia —a través de la sala correspondiente- conozca el Recurso de casación interpuesto por la Sra. Kenia Pérez Morillo y compartes, de fecha 9 de junio de 2016, contra de la Sentencia núm. 20160662, de fecha 24 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central. (...)

Por cuanto: a que, en el presente caso se ha producido una violación al derecho fundamental de los recurrentes en casación (Sra. Kenia Pérez Morillo y compartes) (derecho al debido proceso de ley —derecho a la defensa- y -derecho al recurso-), al disponerse la 'caducidad' de su recurso de casación, sin que para ello se haya configurado el supuesto que establece el artículo 7 de la ley 3726, sobre procedimiento de casación (es decir, que no se haya notificado el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia que autoriza a los recurrentes a notificar a los recurridos), que en el caso de la especie, sí se cumplió con la notificación del indicado auto para emplazar (ver acto de alguacil marcado con el núm. 330/2016, de fecha 26 de julio de 2016 —notificado a los recurridos —Estado Dominicano e Instituto Agrario Dominicano-

Por cuanto: a que, la violación al derecho fundamental ut- supra, es imputable — en este caso- 'directamente' a la Suprema Corte de Justicia Dominicana — órgano que emitió la decisión objeto del presente Recurso de Revisión-), ya que se dejó 'inducir' a • 'error' por los solicitantes, al acoger la solicitud de 'caducidad' propuesta, sin reparar en que en la documentación contenida en el expediente del recurso de casación, se indica que el mismo fue interpuesto en fecha 9 de junio de 2016, no en fecha 13 de febrero de 2018, como se hace consignar en la Resolución y en la solicitud de caducidad del recurso de casación (ver Resolución impugnada, página 3, visto 1, atendido 1). Y, además, que no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es cierto, lo alegado por los recurridos de que los recurrentes en casación no notificaron a los recurridos (Estado Dominicano e instituto Agrario Dominicano), el auto de emplazamiento dado por la Suprema Corte de Justicia, tal y como lo establece el artículo 6 de la ley de casación Dominicana.

Finalmente, debemos 'precisar' que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, no actuó conforme a derecho, ya que, los hoy recurrentes sí notificaron a los recurridos el auto de emplazamiento de fecha 9 de junio de 2016, dictado por la Suprema Corte de Justicia (tal y como se puede comprobar al examinar el acto núm. 330/2016, de fecha 26 de julio de 2016, notificado a los recurridos; por lo que, de haber sido examinado con detenimiento y medida el expediente contentivo del recurso de casación, y de contar con la lealtad de los abogados que representan al Estado Dominicano y al Instituto Agrario Dominicano, otra hubiese sido la decisión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. La parte recurrida, compuesta por el Estado dominicano, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo, pretende mediante su escrito de defensa que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para lograr su pedido alegan, entre otros motivos, los siguientes:

El presente Escrito de defensa se realiza en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los procedimientos constitucionales, basado en la regularidad de la ejecución por parte de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Honorable Suprema Corte de Justicia al evacuar la Resolución Núm. 4263-2018, basado en los postulados de la Ley Núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 49108, y para dar formal respuesta al Recurso de Casación interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Feliz Gómez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi E. Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Orlando Lorenzo Gómez Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Diaz Cisneros, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R. Ferreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice M. Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Y. Solano Espinal y la razón social Abastecimiento Comerciales, S.R.L., los cuales, no obstante haber depositado el recurso de casación y haberse emitido el auto de autorización de notificación del mismo, los referidos recurrentes no notificaron en tiempo hábil su Recurso de Casación, de que se trata, deviniendo el mismo en caduco por violación a la ley de la materia.

Resulta, que la honorable Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia emitió un auto firmado por su Presidente, mediante el cual autorizó a los señores Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Feliz Gómez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi E. Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Orlando Lorenzo Gómez Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Diaz Cisneros, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R. Ferreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice M. Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Y. Solano Espinal y la razón social Abastecimiento Comerciales, S.R.L., emplazar al Estado Dominicano, a la Dirección General de Bienes Nacionales, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Ministerio de Turismo y al Instituto Agrario Dominicano (IAD), el recurso interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en fecha 24 del mes de febrero del año 2016, sin que la recurrente diera cumplimiento a la formalidad legal de notificar a los Recurridos el referido Recurso.

La parte recurrida, tras hacer un levantamiento de los recursos que había pendientes y de los autos que habían sido dictados por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, comprobó la existencia de dicho recurso y confirmó que no fue notificado el mismo.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación, el cual transcrito textualmente dice:

"Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio", lo que hace caduco el recurso interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadío Guevara



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuevas Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Feliz Gómez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino* Ángel Ovidio Estepan Ramírez. Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Sambov. Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi E. Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez; Evangelio Cruz Rivas. Orlando Lorenzo Gómez Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisneros, Wilfrido Gómez Gómez, Esteban R. Ferreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice M. Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peñáz Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Y. Solano Espinal V la razón social Abastecimiento Comerciales S.R.L. I razón por la cual solicitamos sea pronunciada la caducidad del mismo, toda vez que dicho recurso no fue notificado en tiempo hábil a las partes.*

Resulta, que no solo que los recurrentes dejaron de notificar al Estado Dominicano, sino que tampoco notificaron a los demás co-recurridos que forman parte del proceso relativo a Bahía de las Águilas, por lo que constituye dicha omisión, otro medio de inadmisión del recurso que debe ser también observado por parte de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir sentencia al respecto.

Del mismo modo, constituye otro medio de inadmisión el hecho de que algunos de los recurrentes, verbigracia, la empresa Abastecimiento Comerciales, S.R.L. interpuso otros recursos de casación contra la misma sentencia en franca violación a las disposiciones legales vigentes y que hacen inadmisibles el recurso del que se trata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Resolución núm. 4263-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Escrito de defensa, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 12/2019, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 75/2019, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
6. Acto núm. 330/2016, del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y los alegatos invocados por las partes, el caso que nos ocupa tiene su origen en ocasión de la presentación de una litis sobre derechos registrados (nulidad de transferencia y deslinde), en relación con parcelas en el Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Barahona, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, interpuesta por el entonces procurador general de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en representación del Estado dominicano, a fin de que se les restableciera la propiedad al Estado dominicano.

7.2. Como consecuencia de la instrucción de la referida demanda, la Octava Sala del Tribunal de Tierras, en funciones de tribunal liquidador, del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 20144667 el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), en la que se declararon nulas y sin ningún efecto jurídico constancias anotadas en títulos objeto de la litis. No conforme con la decisión, la parte interesada, señora Kenia Pérez Morillo y compartes, interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, que revocó la decisión impugnada mediante la Sentencia núm. 20160662, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y procedió a decidir el fondo de la demanda original, acogiéndola, ordenando la cancelación de derechos registrados a favor de varios particulares y ordenando la restitución del certificado de título a favor del Estado dominicano en relación con los referidos derechos cancelados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.3. Ante la inconformidad del referido fallo, la señora Kenia Pérez Morillo y compartes interpusieron un recurso de casación, el cual fue resuelto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 4263-2018, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró caduco el recurso. No conforme con la decisión, la señora Kenia Pérez Morillo y compartes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible por las siguientes razones:

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

Expediente núm. TC-04-2020-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Kenia Pérez Morillo y compartes contra la Resolución núm. 4263-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Resolución núm. 4263-2018 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), poniendo fin al proceso judicial de la especie y agotando la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.3. El artículo 54.1 de la citada ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva (Sentencia TC/0143/15). Acorde con la documentación que reposa en el expediente se puede constatar que la referida decisión jurisdiccional fue notificada a los recurrentes mediante Acto núm. 12/2019, del ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019). A partir de ahí se verifica que el recurso fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019); es decir, en tiempo hábil.

9.4. Por otro lado, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la instancia contentiva del recurso debe encontrarse justificada en algunas de las siguientes causales:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. Al respecto, es necesario precisar que el recurrente alega violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, principalmente causada por un error en el cómputo del plazo para declarar la caducidad del recurso de casación, de manera que el recurso ha sido interpuesto en virtud de la tercera causal, y conforme al mismo texto legal, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. La satisfacción de los requisitos anteriores se debe corresponder con el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, de acuerdo al cual

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

9.7. En el presente caso, de inmediato se puede advertir la satisfacción de los requisitos a) y b), en tanto se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que agota la vía jurisdiccional correspondiente, de manera que, al ser la supuesta violación de derechos fundamentales planteada por la parte recurrente producto de la decisión ahora recurrida, no existía posibilidad de invocarla ante ningún otro tribunal, por lo que, en la especie, se verifica la satisfacción de lo exigido por los literales a) y b) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.8. Asimismo, el requisito c) también se satisface, toda vez que la parte recurrente le imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, principalmente causada por un error en el cómputo del plazo para declarar la caducidad del recurso de casación, en el marco del conocimiento de su caso.

9.9. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por la recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley número 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.10. Al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.11. Sobre el particular este colegiado estableció en la Sentencia TC/0007/12:

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.12. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley número 137-11.

9.13. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.14. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento de su fondo le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, específicamente en lo relativo al proceder de la Suprema Corte de Justicia, alegadamente cometiendo un error en el cómputo del plazo, al declarar la caducidad del recurso de casación. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

10. Previo al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal considera pertinente precisar, previo al análisis del fondo de este caso, que en los casos en que la sentencia impugnada a través del recurso de revisión constitucional haya declarado la inadmisibilidad por caducidad, este tribunal constitucional ha establecido en reiteradas decisiones que, en principio,

Expediente núm. TC-04-2020-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Kenia Pérez Morillo y compartes contra la Resolución núm. 4263-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando un tribunal se limita a la mera aplicación de la ley como ocurre cuando se computa un plazo, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales, al no haber un abordaje del fondo de la cuestión, supuestos en los cuales se ha considerado que ese tribunal ha aplicado razonablemente la ley.

10.2. En los supuestos referidos en el párrafo anterior, este tribunal constitucional ha declarado la inadmisibilidad del recurso por no satisfacer el 53.3 letra c, de la Ley núm. 137-11. En ese sentido han intervenido las siguientes sentencias: TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0120/16 del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0090/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y TC/0247/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

10.3. No obstante lo anterior, ante la particularidad de que el recurrente ha invocado la vulneración a derechos fundamentales, porque el tribunal *a-quo* ha incurrido justamente en una incorrecta aplicación de la norma, como ocurrió en el caso decidido en la Sentencia TC/0508/18, del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este tribunal procedió a examinar el fondo de la cuestión. En la página 16, literal b, de esta decisión, se dispuso lo siguiente:

Sin embargo, en el presente caso, se presenta una particularidad que lo distingue de los precedentes anteriormente citados, en razón de que el recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia, incurrió en un error en el cómputo del plazo, que la indujo a declarar inadmisibles un recurso de casación, cuyo plazo se encontraba hábil, porque en lugar de tomar la fecha de notificación de la sentencia realizada a los imputados, debió de computar el plazo a partir de la fecha de la notificación hecha a los abogados de la defensa técnica, lo que a su juicio configura una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y falta de motivos, por lo que, este tribunal procede a analizar lo referido a la notificación para determinar si la sentencia objeto del recurso de revisión, adolece de los vicios alegados por los recurrentes.

10.4. En este caso, el recurrente le imputa a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia la vulneración de sus derechos fundamentales, al considerar que esta realizó una interpretación y aplicación erróneas del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que establece el plazo de los treinta (30) días para que el recurrente emplaze a la parte contraria el recurso de casación, al haber obviado valorar el emplazamiento que, según alega el ahora recurrente, se había realizado mediante Acto núm. 330/2016, de veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).

10.5. Es por esta razón que este tribunal procederá a examinar el fondo del recurso, en aplicación del precedente anteriormente citado sin que ello implique revocación del precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12 y sus posteriores reiteraciones, rechazando, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en la ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno en razón de que *las causales de caducidad previstas en la ley 3726 se cumplen claramente.*¹

¹ Escrito de defensa, página 17.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. El presente recurso de revisión constitucional impugna la Resolución núm. 4263-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y que declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Kenia Pérez Morillo y compartes. La declaratoria de caducidad del recurso tuvo como fundamento el hecho de que, a juicio de la parte recurrida y de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no procedió a emplazar al recurrido en el plazo de treinta (30) días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

11.2. En ese tenor, la cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este tribunal constitucional es si, al actuar en la forma que lo hizo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el núcleo esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por una errónea interpretación y aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

11.3. Al respecto, la regla procesal aplicada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Resolución núm. 4263-2018, fue el artículo 7 de la Ley número 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley número 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que textualmente establece:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

11.4. Parte de la motivación de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indica lo siguiente:

Atendido, a que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazarse al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Atendido, que en el expediente no hay constancia de que los recurrentes hayan emplazado a los recurridos, en el recurso de casación de que se trata, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que fue proveído, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto que autorizó el emplazamiento, tal y como lo establece la Ley sobre Procedimiento de Casación; (...)

Atendido, que en el expediente no hay constancia de que las partes recurrentes procedieran a emplazar a la parte recurrida, en el recurso de casación de que se trata; que, por tanto, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Kenia Pérez Morillo, (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. De la lectura anterior se desprende que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación, tomando como fundamento que el recurrente no procedió, a emplazar a los recurridos dentro del plazo legal. Respecto de la tutela judicial efectiva y debido proceso la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 69 –numeral 7)– lo siguiente:

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:
(...)*

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

11.6. De conformidad con el numeral 7), cualquier proceso se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino de, cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger. Esto incluye las reglas relativas a las notificación y emplazamientos de las partes envueltas en las diferentes instancias.

11.7. De manera que, al igual y como la ley sustantiva goza de presunción de constitucionalidad (Sentencia TC/0039/15), las leyes adjetivas –leyes procesales– también gozan de tal presunción, haciéndose obligatoria su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación sin que se pueda inaplicar –o modular sus efectos– salvo que se expongan las razones particulares de cada caso que justifiquen una aplicación diferente en función de una interpretación conforme a la Constitución y para proteger y garantizar, precisamente, la tutela judicial efectiva y el debido proceso o la vigencia y supremacía de otras disposiciones constitucionales.

11.8. Al verificar los argumentos de la parte recurrente, la diferencia radica en que, al momento de fallar, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia afirma que no pudo verificar la constancia del emplazamiento; en cambio, el recurrente se limita a argumentar que el emplazamiento se había realizado mediante el Acto núm. 330/2016, del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), sin indicar si puso al tribunal en condiciones de verificar la existencia del referido emplazamiento, mediante el depósito del referido acto a los fines de que fuese integrado al expediente.

11.9. De manera que en el expediente no consta ningún documento mediante el cual la parte recurrente acredite sus argumentos. Es decir, no existe la constancia de que el alegado emplazamiento reposara en el expediente contentivo del recurso de casación al momento de deliberar sobre la solicitud de caducidad. Así las cosas, teniendo los jueces la obligación de fallar conforme a los documentos que reposan en el expediente, no se puede advertir falta alguna imputable a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al fallar como lo hizo.

11.10. De conformidad con lo anterior, el Tribunal Constitucional, al verificar la Resolución núm. 4263-2018, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que es objeto del recurso de revisión, y ponderar los alegatos del recurrente en revisión constitucional, pudo comprobar que el tribunal no incurrió en violación del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso por errónea interpretación y aplicación de la ley, al fallar conforme a los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos depositados en el expediente. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la decisión, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos por motivos de inhibición voluntaria. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Kenia Pérez Morillo y compartes, contra la Resolución núm. 4263-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida resolución núm. 4263-2018, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley número 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Kenia Pérez Morillo y compartes, así como a la parte recurrida, Estado Dominicano, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación con el cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53 de la citada Ley 137-11.

Expediente núm. TC-04-2020-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Kenia Pérez Morillo y compartes contra la Resolución núm. 4263-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergentes, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no sólo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas² conforme dispone el principio de vinculatoriedad³, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*”

² Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

³ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2020-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Kenia Pérez Morillo y compartes contra la Resolución núm. 4263-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁵, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no

⁵Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo⁶. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo

⁶ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2020-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Kenia Pérez Morillo y compartes contra la Resolución núm. 4263-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Kenia Pérez Morillo y compartes, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 4263-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al

Expediente núm. TC-04-2020-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Kenia Pérez Morillo y compartes contra la Resolución núm. 4263-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración alguna a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento—TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁷, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

⁷ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2020-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Kenia Pérez Morillo y compartes contra la Resolución núm. 4263-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁸.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***⁹.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente

⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁹ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”¹⁰.

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹¹ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o

¹⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales¹².

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

¹² Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que le fue vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹³.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹³ En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Kenia Pérez Morillo y compartes contra la Resolución núm. 4263-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).